

Resolución 41/91*

VISTO el Expediente N° 40.028/91 del Registro del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que las empresas concesionarias de los tramos de la Red Vial Nacional han formulado sus propuestas de Reglamento de Explotación conforme lo requerido por el punto 7, del Título II del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación.

Que las propuestas presentadas han sido unificadas con la intervención de la Dirección Nacional de Concesiones.

Que las empresas concesionarias han prestado su conformidad al proyecto unificado.

Que en el proyecto de referencia se regulan las relaciones entre concedente, ente concesionario, usuarios y terceros.

Que ha tomado intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el presente acto, en virtud del carácter de concedente otorgado a la ex Subsecretaría de Obras Públicas por la cláusula tercera de los Contratos de Concesión, aprobados por el artículo 3° del Decreto N° 2039 del 26 de septiembre de 1990.

Que la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, en virtud del artículo 2° del Decreto N° 820/91 modificatorio de los Anexos IV y V del artículo 2° del Decreto N° 479/90, con las modificaciones introducidas por los decretos Nros. 755/90, 871/90 y 230/91, es la continuadora de la Subsecretaría de Obras Públicas.

Por ello,

El subsecretario de Obras y Servicios Públicos
resuelve:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento de Explotación que, como Anexo I, forma parte de la presente, para la regulación del uso y explotación de los Corredores Viales de la Red Vial Nacional, cuyos contratos fueran aprobados por el Decreto N° 2039/90.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

* Del 27/8/1991.

REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adjunto proyecto de Reglamento de Explotación de los Corredores Viales reconoce los siguientes fundamentos:

a) Como premisa general se ha tenido en cuenta que no existe antecedente alguno de concesiones similares. Por tanto se ha legislado con extrema cautela, procurando evitar el reglamentarismo perjudicial para Concedente y Ente Concesionario, habida cuenta la posibilidad de introducir en cualquier momento las correspondientes adiciones que la práctica pudiera evidenciar necesarias.

b) Se ha tenido en claro que se pretende regular la normal convivencia en la zona de camino de Concedente, Ente Concesionario, usuario y algunos terceros vinculados (subcontratistas) y hasta excepcionalmente no vinculados, como los propietarios aledaños.

c) Se ha privilegiado los temas relativos a condiciones de circulación y servicio a recibir por los usuarios, regulándose sólo por último los procedimientos en caso de falta de cumplimiento por éstos de las debidas contraprestaciones o la causación de daño al bien de dominio público.

d) En lo posible se ha evitado la creación de toda norma a fin de no continuar restringiendo la libertad por vía de un excesivo reglamentarismo. El proyecto constituye entonces una relación explicitada, ordenada y sistematizada de las normas vigentes en el derecho público y privado nacional en materia de concesiones, bienes del dominio público y responsabilidad de los involucrados.

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Describe el objeto, los sujetos comprendidos, el ámbito de aplicación, el régimen jurídico de la concesión y el orden de prelación de interpretación de las normas involucradas, todo conforme a lo precedentemente expuesto.

TÍTULO PRIMERO CIRCULACIÓN EN LA RUTA

Trata sobre las normas vigentes aplicables a la circulación de vehículos y las cargas admitidas por la legislación existente.

Conforme a éstas el Ente Concesionario está facultado para impedir la circulación de todo vehículo que no reúna los requisitos exigidos, con lo que adquirirán virtualidad tales normas hasta ahora inaplicadas.

Es digna de destacar la prohibición de todo uso anormal del bien del dominio público, disposición que es destacada por la mayoría de la doctrina (GIEZE, Gastón, “Du droits des conformement a leur destination” en *Revue du droit public et de la science politique en France et a l'étranger*, París 1910, citado por Marienhoff, Miguel S., *Tratado del dominio público*, Bs. As. 1960, pág. 279; Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho administrativo*, T. IV, pág. 206 y sigs., Bs. As. 1952, etc., que es adoptada en función de lo dispuesto por el artículo 2.415 del Código Civil.

Se regulan las suspensiones parciales o totales al tránsito y las consiguientes señalizaciones de emergencia, consignándose la obligación del Concesionario de avisar esta circunstancia en

la correspondiente estación de peaje si el inconveniente se prolongare más de un (1) día.

En materia de daños y perjuicios se contemplan la responsabilidad del Concesionario, del Concedente, del usuario y de propietarios de los fundos aledaños, conforme a las disposiciones de los pliegos y principios vigentes en derecho público y privado argentino, respectivamente.

TÍTULO SEGUNDO CONSERVACIÓN Y POLICÍA

Se consagra la obligación de mantenimiento del Concesionario y la de prestación del servicio ininterrumpidamente, las medidas a adoptar en caso de accidente, la seguridad vial durante los trabajos a realizar en la ruta.

Respecto de la policía en la ruta, se efectúa la correspondiente distinción entre policía de seguridad, de tránsito y de conservación.

Las dos primeras corresponden a la autoridad pública y sólo en caso de su ausencia el Concesionario tiene la facultad de ordenar con carácter transitorio las disposiciones necesarias en orden a la regulación del tránsito, debiendo efectuar la denuncia a la autoridad competente o requerir su presencia, según sea el caso.

En el supuesto de daño en bienes del dominio público que fueran objeto de concesión el Ente Concesionario está obligado a efectuar la pertinente comunicación al Concedente y la correspondiente denuncia criminal.

TÍTULO TERCERO SERVICIOS AL USUARIO

Se divide en disposiciones generales y particulares, detallándose los derechos de los usuarios y consagrándose la obligación de contar con un Libro de Quejas en cada estación de peaje.

TÍTULO CUARTO PEAJE Y TARIFAS

Se consagra la obligatoriedad del pago de la correspondiente contraprestación por parte del usuario, a cuyo fin el Concesionario habilitará las correspondientes barreras manuales o automáticas de acuerdo a las necesidades del tránsito.

Se aclara la metodología de percepción y los derechos que otorga su pago al usuario, estableciéndose además los vehículos exentos y las consecuencias que acarrea la evasión para los no exentos.

En cuanto a las tarifas, se establece la obligación de tenerlas a la vista de los usuarios en cada estación de peaje y la información que el Concesionario debe permitir verificar al Órgano de Control de la Concesión.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Se consigna la vigencia del reglamento a partir del efectivo comienzo de la percepción

de peaje y la posibilidad de proceder a la modificación del Reglamento cuantas veces resulte necesario, aun por probable incompatibilidad normativa sobreviniente y una vez cumplido el requisito de publicidad previsto en el artículo 2°

ANEXO I

REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN

Título Preliminar NORMAS GENERALES

Art. 1° - Objeto — El presente Reglamento, redactado de conformidad con el Punto 7 del Título II del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación, tiene por objeto establecer las normas y principios que regularán el uso, la conservación y la explotación de los corredores viales otorgados en concesión por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con los contratos celebrados entre las partes, los que fueron aprobados mediante el Decreto N° 2.039/90 de fecha 26 de setiembre de 1990.

Art. 2° - Sujetos comprendidos — Este Reglamento de Explotación será de obligatoria observancia para el Concedente, el Ente Concesionario, los usuarios de los corredores y para cualquier ente o persona vinculada a las partes o afectada por su conservación y explotación.

El presente Reglamento de Explotación será publicado en el Boletín Oficial en fecha anterior a su aplicación, colocándose un ejemplar para su consulta a disposición de los usuarios en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, en la Dirección Nacional de Vialidad y en cada estación de peaje.

Art. 3° - Ámbito de aplicación — El ámbito de aplicación de este Reglamento es la zona de camino de los distintos corredores adjudicados.

Las zonas de camino comprenden:

- El camino propiamente dicho.
- Los puestos de control de cargas.
- Los puestos de cobro de peaje.
- Las instalaciones cedidas en comodato.
- Los distribuidores o intercomunicadores y ramales de accesos y salidas del camino en la zona de afectación a la ruta concesionada.
- Los puentes y sus estructuras.
- El cantero central, en caso de haberlo.
- Las banquetas y los terrenos adyacentes hasta los límites de la propiedad privada laterales que delimitan propiedad ajena a la afectada Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 4° - Régimen jurídico — La concesión se rige por las disposiciones de las leyes Nros. 17.520 y 23.696 y su reglamentación, la Resolución ex MOSP N° 88/89 y por los documentos establecidos en el artículo 51 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesiones de Obra Pública aprobado por Resolución Ex MOSP N° 221/89.

En todo aquello que no esté expresamente regulado, por la legislación y documentación

citada, se rige supletoriamente por la Ley N° 13.064.

Los casos no previstos se rigen por las normas y principios del Derecho Administrativo.

Art. 5° - Orden de prelación — El orden de prelación para la interpretación y alcance de las normas del presente Reglamento será el siguiente:

- 1) El texto del Contrato celebrado entre Concedente y el Ente Concesionario.
- 2) El Pliego Técnico Particular de cada concesión.
- 3) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación.
- 4) El Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesión de Obra Pública aprobado por Resolución ex MOSP N° 221/89.
- 5) La oferta del Ente Concesionario y las aclaraciones y ampliaciones posteriores que se hubieran efectuado y aceptado por el concedente.
- 6) Los demás documentos integrantes del llamado a licitación.
- 7) El presente Reglamento.
- 8) En todo aquello que no esté contemplado en la documentación antes detallada registrá supletoriamente la Ley N° 17.520, Ley N° 23.696 y Ley N° 13.064.

TÍTULO PRIMERO CIRCULACIÓN EN LA RUTA

CAPÍTULO PRIMERO: Normas aplicables

Art. 6° - Régimen jurídico — La circulación de vehículo se registrá por las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tránsito para los Caminos y Calles de la República Argentina, Ley N° 13.893 y leyes complementarias y modificatorias y decretos reglamentarios; por el Decreto N° 1.446/90 y las normas de la Dirección Nacional de Vialidad con respecto a los pesos y medidas autorizados; Resolución N° 14.558/78 de la Dirección Nacional de Vialidad; por las leyes, decretos y demás resoluciones que en el futuro puedan dictar las autoridades competentes y por las normas particulares establecidas en el presente Reglamento.

Art. 7° - Restricciones a la circulación de vehículos — El Ente Concesionario adoptará las medidas adecuadas para que no circulen unidades o equipamientos que por sus características comprometan la marcha de los usuarios, puedan ser causal de accidentes o interrumpan el tránsito. Asimismo, no admitirá ningún vehículo que por sus características de altura o sobrancho pudieran determinar la remoción de elementos del camino.

El Ente Concesionario podrá impedir la circulación de todo vehículo que no se ajuste a las normas vigentes relativas a requisitos y estado de los mismos, excepto los expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Vialidad conforme a lo dispuesto en los pliegos respectivos.

El Ente Concesionario está facultado a tomar decisiones en situaciones de urgencia informando con posterioridad al Concedente.

Art. 8° - Cargas, Facultad del Ente Concesionario — El Ente Concesionario queda facultado para controlar el peso por eje y el peso total de las cargas transportadas por el camino concesionado, según lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1.446/90. Si el peso bruto total excediese los admitidos deberá indemnizar al Ente Concesionario según lo

dispone el Decreto N° 1.446/90.

Será suficiente comprobación al respecto la indicación de la balanza previamente inspeccionada.

Art. 9° - Custodia del exceso de carga — El depósito, vigilancia y cuidado del exceso de carga obligado a descargar correrá por cuenta del titular del vehículo según lo indicado por el artículo 2° del Decreto N° 1.446/90.

En tal caso la carga no podrá permanecer en la plaza de aligeramiento más allá del plazo que determine el Ente Concesionario en función de las características de la carga y la disponibilidad de transporte en la plaza.

El Ente Concesionario no será responsable por los daños que pueda sufrir la carga depositada en la plaza una vez vencido dicho plazo.

Art. 10 - Compensación — En caso de comprobarse la circulación de un vehículo con sobrepeso, sin perjuicio de la obligación de descarga, el Ente Concesionario queda facultado para percibir una compensación por el deterioro ocasionado por el exceso de carga, acorde con la escala establecida en el artículo 3° del Decreto N° 446/90.

Art. 11 - Prohibición de circulación — Se prohíbe la circulación por el camino de peatones; animales sueltos, en tropa o en cabalgadura; vehículos con rodamientos a orugas y con carga defectuosamente estibada o escorada y que constituyan un riesgo potencial.

Se prohíbe también la circulación de aquellos vehículos que son objeto de remolque con medios defectuosos como cuartas, sogas o barras de arrastre antirreglamentarias.

Asimismo se prohíbe todo uso anormal del camino, como la disputa de todo tipo de competencia y ensayos de velocidad salvo las autorizadas de conformidad con la Ley N° 13.893, así como cazar y, en general, prácticas de tiro en zona de camino.

Art. 12 - Circulación con previa autorización — Necesitan previa autorización para circular por el camino:

- a) Maquinarias agrícolas.
- b) Vehículos con cargas o dimensiones excepcionales.
- c) Vehículos que transporten explosivos.

Art. 13 - Casos excepcionales — Se permitirá excepcionalmente la circulación de:

- a) Peatones: por las banquetas de calzadas y ramas de accesos y aceras de los puentes en casos de emergencia, para solicitar o brindar ayuda.
- b) Cabalgadura y vehículos con tracción a sangre, en casos de emergencia para solicitar o brindar auxilio.
- c) Animales en caso de desastre o calamidad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO: Suspensión y restricción al tránsito

Art. 14 - Suspensión total o parcial — Cuando medien razones de seguridad extremas, motivadas por circunstancias meteorológicas, caso fortuito o fuerza mayor, o por exigencias técnicas derivadas del Servicio de Mantenimiento y Conservación, el Ente Concesionario podrá suspender parcial o totalmente la circulación en la zona del camino o en algunos de sus tramos para todos o algún tipo de vehículos.

El Ente Concesionario se obliga a requerir la conformidad respectiva al Órgano de Control,

con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al comienzo del período de suspensión. De no obtener respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el requerimiento se considerará otorgado.

En caso de probada urgencia, el Ente Concesionario adoptará la suspensión pertinente, comunicándola de inmediato al Órgano de Control, quien deberá expedirse en el término referido en el párrafo anterior.

El Órgano de Control se halla facultado a intervenir de oficio cuando no fuere impuesto de suspensiones dispuestas o anunciadas por el Ente Concesionario.

Art. 15 - Señalizaciones de emergencia — En caso de que se deba suspender parcial o totalmente la circulación por el camino, el Ente Concesionario deberá colocar las señalizaciones de emergencia necesarias para el desvío o encauzamiento del tránsito, mediante carteles reglamentarios, conos reflectivos, balizas luminosas.

Estos elementos serán instalados con suficiente antelación al lugar donde se encuentra la causa de la restricción, avanzado desde el borde del camino hasta cubrir el elemento que originaría la restricción.

Cuando sin ser necesario suspender la circulación se presente una situación de riesgo que no pueda ser solucionada en forma rápida, el Ente Concesionario deberá implementar medidas de señalización preventivas, una vez tomado conocimiento del hecho que ocasiona el peligro.

Art. 16 - Suspensión superior a un (1) día — Si la suspensión parcial tuviera duración superior a un (1) día, el Ente Concesionario deberá colocar carteles en las estaciones de peaje, advirtiendo a los usuarios sobre las restricciones a la circulación.

Art. 17 - Restablecimiento — El Ente Concesionario estará obligado a proceder al restablecimiento del tránsito en condiciones de absoluta normalidad, inmediatamente después de haberse superado las causas motivo de la restricción a la circulación.

Art. 18 - Prohibición de estacionamiento — Se prohíbe la detención y el estacionamiento de vehículos en la calzada a excepción de situaciones de inmovilización forzosa, en cuyo caso el usuario deberá colocar balizas y elementos de advertencia y simultáneamente tomar de inmediato las medidas tendientes a su remoción.

El Ente Concesionario podrá remover vehículos detenidos en la calzada si el usuario no lo hiciere de inmediato. En todos los casos, salvo los servicios declarados gratuitos, las prestaciones serán por cuenta y cargo del usuario.

Art. 19 - Transporte de pasajeros — La prohibición de detención alcanza también a los transportes de pasajeros, los que no podrán permitir el ascenso y descenso de personas en la calzada, debiendo hacerlo únicamente en las banquetas, dársenas, paradas y/o desvíos existentes a tales efectos.

Art. 20 - Detención por inconvenientes mecánicos — En los casos de detención por inconvenientes mecánicos, éstos deberán efectuarse sobre la banquina derecha según el sentido de la circulación, y el usuario deberá señalar su detención.

CAPÍTULO TERCERO: Daños y perjuicios

Art. 21 - Responsabilidad del Ente Concesionario — El Ente Concesionario será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al Concedente o a los usuarios cuando le

sea imputable.

Art. 22 – Responsabilidad de los usuarios — Los usuarios serán responsables ante el Ente Concesionario de los daños y de los perjuicios de todo tipo que pudieran producir en la infraestructura o superestructura del camino, obras de arte, instalaciones de iluminación, señalización u otros dispositivos ubicados en la zona de camino.

Los usuarios y terceros serán responsables de todo daño que pudieran ocasionar a otros usuarios y a terceros. Esta responsabilidad no podrá ser trasladada al Ente Concesionario.

En ningún caso el Concedente asumirá responsabilidad alguna por los daños y perjuicios provocados por los usuarios y terceros.

Art. 23 – Responsabilidad de los propietarios de los fundos aledaños — En la zona de camino no podrán existir animales sueltos. Los propietarios de los fundos aledaños deberán adoptar las medidas tendientes a impedirlo y son responsables de todos los gastos que ocasione su retiro y de los daños que pudieran causar.

En ningún caso el Concedente será responsable por los daños y perjuicios causados por las acciones u omisiones de los propietarios o poseedores de los fundos aledaños, descriptos en este artículo.

Título Segundo CONSERVACIÓN Y POLICÍA

Conservación de la ruta

Art. 24 – Obligación de mantenimiento — El Ente Concesionario está obligado a la conservación en condiciones de utilización del camino de acuerdo a lo dispuesto en el Punto II del Título III del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación, debiendo suprimir las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios, según Pliegos y en los plazos establecidos en la oferta aceptada.

Art. 25 – Prestación del servicio — El servicio se prestará ininterrumpidamente las veinticuatro (24) horas del día, a excepción de eventuales situaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 26 – Conservación en caso de accidente — En caso de accidentes, el Ente Concesionario debe adoptar las medidas de emergencia necesarias para lograr el auxilio a personas y vehículos involucrados, y para la reanudación del tránsito en el menor lapso posible.

Art. 27 – Seguridad vial durante los trabajos — El Ente Concesionario deberá tomar las medidas de precaución necesarias para evitar accidentes en las zonas de trabajo.

Para ello deberá dotar a su servicio de conservación de los medios eficaces para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazo posible y durante las horas en que se cause menor perturbación a los usuarios.

El personal afectado dispondrá de las maquinarias y herramientas para tales fines, así como de los elementos de señalización que permitan garantizar la máxima seguridad.

Policía de ruta

Art. 28 – Vigilancia — Las funciones de policía de seguridad y policía de tránsito serán ejercidas por la autoridad pública.

La función de policía de conservación de bienes de dominio público comprendidos en la concesión es compartida entre Concedente y Ente Concesionario, quedando obligado este último a adoptar las medidas tendientes a prevenir todo intento de degradación o perjuicio a dichos bienes. Ello no significa merma o modificación alguna de las responsabilidades legales y contractuales asumidas por el Ente Concesionario en relación con dichos bienes.

La comprobación por parte del Ente Concesionario de un daño ya consumado a la integridad del bien dominial dará lugar a la correspondiente denuncia al Concedente tendiente a la cesación del ilícito y resarcimiento del daño y –en su caso– a la autoridad policial para la represión de los presuntos delincuentes.

En Ente Concesionario solicitará auxilio a la autoridad policial a los efectos del cumplimiento de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto N° 1.446/90.

El resarcimiento de todo daño que sufra el camino deberá ser gestionado y cobrado por el Ente Concesionario. La restauración del daño estará a cargo del mismo de acuerdo al Título III del Pliego, se logre o no hacer efectivo dicho resarcimiento.

Art. 29 – Autoridad supletoria del Ente Concesionario — En ausencia de la autoridad pública destinada a la policía de seguridad y de tránsito, la autoridad del Ente Concesionario es obligatoria para los usuarios y podrá adoptar, con carácter transitorio, las disposiciones necesarias en orden a la regulación del tránsito, debiendo formular de inmediato, cuando así corresponda, la denuncia procedente ante la autoridad policial o requerir su presencia.

TÍTULO TERCERO SERVICIOS AL USUARIO

Disposiciones generales

Art. 30 – Medios y servicios — El Ente Concesionario dotará a la ruta de aquellos medios y servicios que contribuyan eficazmente a satisfacer las necesidades del tránsito, la seguridad y el confort del usuario, según el alcance de la oferta adjudicada.

Art. 31 – Cumplimiento — El Ente Concesionario debe prestar un adecuado servicio de señalización y información a lo largo de la ruta, así como debe proveer de áreas de servicios y de descanso transitorio, a que se haya comprometido según oferta y Pliego, a fin de cubrir las necesidades de los usuarios.

Disposiciones particulares

1. Señalización e información

Art. 32 – Señales — El Ente Concesionario deberá disponer la instalación y mantenimiento en perfectas condiciones de todas las señales que sean necesarias para el mejor tránsito de vehículos por la ruta, sus desvíos y caminos auxiliares dentro de la concesión, de acuerdo a las normas de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 33 – Información — El usuario podrá solicitar cualquier información referida al tránsito y seguridad, la que será atendida en forma rápida y eficiente por personal del Ente Concesionario.

2. Áreas de servicios

Art. 34 – Instalaciones — El Ente Concesionario pondrá a disposición de los usuarios todas las instalaciones y servicios aconsejables para cubrir sus necesidades de tránsito.

Art. 35 – Higiene y eficiencia — Dichas instalaciones deben estar en perfectas condiciones de higiene las veinticuatro (24) horas y el personal a cargo debe tratar al usuario con cordialidad, celeridad y eficiencia.

3. Áreas de descanso

Art. 36 – Ubicación — Las áreas destinadas al descanso, a las que se haya comprometido el Ente Concesionario según oferta y Pliego, deben estar ubicadas a lo largo de la ruta en número suficiente para comodidad de los usuarios.

Art. 37 – Ingreso y permanencia — Sin perjuicio de la existencia en ellas de instalaciones comerciales o de servicio al usuario, el ingreso y permanencia transitoria en ellos será libre y gratuito.

Art. 38 – Uso anormal — Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, el Ente Concesionario podrá excluir al usuario que intente utilizarlos con un fin distinto al destinado, poniendo en su caso el hecho en conocimiento de la autoridad competente, con más las responsabilidades que le puedan caber por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Libro de quejas

Art. 39 – A disposición — El Ente Concesionario debe hacer saber, en forma visible, que los usuarios tienen a su disposición el libro de quejas en cada estación de peaje.

TÍTULO CUARTO PEAJE Y TARIFAS

I. Peaje

Art. 40 – Su obligatoriedad — El peaje es la contraprestación que el usuario está obligado a pagar al Ente Concesionario al atravesar cada barrera de peaje; éste percibirá el peaje por propia cuenta.

Art. 41 – Dónde se cobra — El Ente Concesionario deberá contar permanentemente las veinticuatro (24) horas del día con la dotación de personal requerido para el cobro de peaje,

habilitando el número de vías manuales o automáticas que correspondan de acuerdo con las necesidades del tránsito, para asegurar su fluidez y evitar demoras a los usuarios según las previsiones de la oferta aceptada.

Art. 42 – Cómo se cobra — El usuario debe abonar la tarifa correspondiente en moneda de curso legal, cada vez que traspone una barrera de peaje, independientemente del recorrido que haya efectivamente realizado antes o después del cruce de la barrera.

Cualquier otro medio de pago (cheque, divisas, abonos, tarjetas de crédito, fichas, etc.) podrán ser adoptados por el Ente Concesionario previa conformidad del Concedente.

El hecho de haber abonado el peaje en una determinada estación de cobro, sólo habilita al usuario a traspasar el control y circular por el camino en el mismo sentido de ingreso.

Art. 43 – Comprobante de pago — El Ente Concesionario en todos los casos debe otorgar al usuario un comprobante de pago de la tarifa abonada.

Art. 44 – Usuarios exentos de pago — Los usuarios exentos de pago son los que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) Ambulancias.
- b) Vehículos policiales.
- c) Vehículos militares.
- d) Vehículos de servicios contra incendios.
- e) Vehículos pertenecientes a la Dirección Nacional de Vialidad o a las Vialidades provinciales.

En todos los casos deberán ser identificables.

Art. 45 – Falta de pago de peaje — El Ente Concesionario tiene derecho a detener el vehículo —incluso por medios mecánicos que no lo dañen según lo dispone el Decreto N° 1.446/90— hasta tanto no abone el triple del peaje adeudado, de acuerdo al artículo 7° del mencionado decreto.

II. Tarifa

Art. 46 – Información a la vista — Los valores actualizados de las tarifas deberán estar a la vista de los usuarios en las estaciones de peaje.

Art. 47 – Informes a suministrar — El Ente Concesionario deberá permitir al Órgano de Control la verificación de los montos percibidos en concepto de cobro de peaje y resarcimiento o compensación por excesos de carga en los Puestos de Control de Cargas. Se aplicará al respecto el artículo 10 del Título II del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales de Precalificación.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 48 – Vigencia — Este Reglamento de Explotación rige a partir de la efectiva percepción del peaje por parte del Ente Concesionario y hasta la finalización de la concesión.

Art. 49 – Modificaciones — El presente Reglamento de Explotación podrá ser modificado de común acuerdo entre Concedente y el Ente Concesionario cuantas veces sea necesario.

Si con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Reglamento fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus artículos, y sin perjuicio de su inmediata aplicación, el Ente Concesionario solicitará las rectificaciones precisas ante la autoridad competente.